



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-005-2023

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial:** 1 y 4

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 29 y 59 de la Ley de Puertos (LP);<sup>2</sup> 1, 7, 8, 32, 111, fracción IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 4 fracción XXIX, 12 Bis y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El doce de junio de dos mil veintitrés, Asfaltos y Pavimentos Aeroportuarios, S.A. de C.V. (APA), [REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] junto con APA, [REDACTED] A [REDACTED] los Solicitantes) solicitaron la opinión de esta Comisión respecto de la adquisición por parte de APA [REDACTED] A [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de Impulso Inmobiliario SN, S.A.P.I. de C.V. (Impulso) (Solicitud de Opinión), sociedad que es titular del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones que tiene por objeto la construcción, equipamiento, operación, uso, aprovechamiento y explotación de una terminal turística de uso particular en el recinto portuario de Pichilingue, Baja California Sur, registrado ante la Dirección General de Puertos con el número APIBCS01-082/21 (Contrato de Cesión).

**Segundo.-** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, esta Comisión emitió el acuerdo por el que se admitió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó mediante correo electrónico el mismo día.

#### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás*

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada por última vez mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres en el DOF, cuya reforma más reciente fue publicada en ese mismo medio el siete de diciembre de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas por última vez mediante acuerdo publicado el cuatro de marzo de dos mil veinte en el mismo medio de difusión.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

*restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar<sup>5</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de

<sup>5</sup> En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine “opinión”, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200”6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos:

*“(…) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;*

*(…)*

*VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga. [Énfasis añadido].*

El ejercicio de la atribución establecida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

Por otra parte, el artículo 29 de la LP dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la LP señala que: *“**Todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica (…)** [Énfasis añadido]”.*

De acuerdo con las leyes y disposiciones citadas, la Comisión debe determinar si las operaciones de transmisión accionaria mediante la compraventa del capital social de Impulso, titular del Contrato de Cesión,<sup>6</sup> podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia económica. Asimismo, esta autoridad es competente para opinar sobre medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga bajo el procedimiento establecido en el artículo 98 de la

<sup>6</sup> Folio: 076, archivo electrónico “ANEXO 8. CPD-Impulso Inmobiliario (Fortem)”. En adelante, las referencias relativas a folios se entenderán con respecto del expediente citado al rubro (Expediente), salvo señalamiento específico distinto.



LFCE, en relación con el artículo 113 de las DRLFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La operación objeto de la Solicitud de Opinión consiste en la adquisición de las siguientes acciones representativas del capital social de Impulso: [REDACTED] B

[REDACTED] por parte de APA [REDACTED] B [REDACTED].<sup>7</sup>

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la transacción, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

#### RESUELVE

**Primero.-** Emitir opinión favorable respecto de la adquisición por parte de Asfaltos y Pavimentos Aeroportuarios, S.A. de C.V. [REDACTED] A de [REDACTED] B del capital social de Impulso Inmobiliario SN, S.A.P.I. de C.V., en los términos planteados en la Solicitud de Opinión, anexos y demás información que obra en el Expediente.

**Segundo.-** En caso de que los Solicitantes lleven a cabo la operación antes referida, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la Solicitud de Opinión y demás escritos, documentos e información que obran en el Expediente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Solicitantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA),<sup>8</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en las cláusulas quinta y sexagésima primera del Contrato de Cesión, para ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones de este título, o transmitir el control del área cedida, o bien modificar la estructura accionaria de la cesionaria, se deberá obtener previamente a la realización de cualquiera de estos actos, la opinión favorable de la Comisión.

<sup>7</sup> [REDACTED] B [REDACTED] Folio: 076, archivo electrónico "ANEXO 5. INTEGRACION IMPULSO.Después".

<sup>8</sup> De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA vigente.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente No. OCCP-005-2023**

Para estos efectos, no se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Asimismo, a fin de garantizar la protección del proceso de competencia, para cualquier modificación al objeto del Contrato de Cesión se deberá obtener, previamente, la opinión favorable de esta autoridad en términos de los artículos 12 fracción XIX y 98 de la LFCE.

**Cuarto.-** Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel**  
**Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Giovanni Tapia Lezama**  
**Comisionado**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.



| Sello Digital   | No. Certificado      | Fecha  |
|---|----------------------|--|
| drZwep762pWDr7b9+jUgCMnNOVTJ62abCgABI<br>+F0vW+OLgBBvd/q7V1G1piHCvGxgN5YtGcJQR<br>oTNIrLz+jhNv4quwa9quiuiuE5FGDyjEIII+O34XTj<br>sHlyp6z0ov/vBsEzZR+qzYdzNzOSG Wp0g2i8xZ<br>PdhoQ2zv1lci6G+L+VDIbtKuEM+RRsjB6jFkbpJ<br>K5Mzd8GWITKQm4/2Vv9+nK7/lpPOH7AgqtK2v<br>/WVNZfbwGRJwfgNQ764QF0b4axL3LhfJIElpOp<br>HyGknmF5ELOUtkfsAQpO43DyHVbtRAKMRXW<br>HHBP8zjw5YsKmU0d/vvRjckHE6QE+H079IDrsV<br>w== | 00001000000511731923 | jueves, 31 de agosto de 2023, 01:52 p. m.<br>FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA     |
| caeixdycX11qh377mN6GIwvCEjwb6uR/tk46ugG<br>avnHO8UYW5NkhlaWkweoP1bvrLTQxQt+yDwx<br>2ou1IASRxiUroS HUVc0Vv27IHafJPXYQOxTzW<br>rhze10G1ZnVA6dRZrOE8m0621CXm+ed24Yhxe<br>RtJY7Me6Ddrm1Y89g9ltdAoVhJ9 kdGC0RST/Le<br>IBTKihtDHbcOUg/QqeU5ZyxpB3aNjv7vhGM4e<br>W0r6U6I+9k0UXVxZPcuwrRgfihTMNNGWUdFK<br>KnKQLDFJhnsUQkDHiMStuPaSNTWBeBvO6xK<br>mcZVLkiP3SkS8Dg6TIZX8ILXvvf219ZtW0pFBm<br>L8sQ==     | 00001000000513723553 | jueves, 31 de agosto de 2023, 01:47 p. m.<br>ANDREA MARVAN SALTIEL           |
| AgCb0L8O8s4E95jCBydcCIHAtk+sJ9RkCgMX<br>PY50oKvTHA3YNzLh4rOy5UvbcVNTJskXseyy<br>SQOSx5WwRmrJ8WlQRLSyAgWdvcamfwDe+YN<br>GvNzQ3jttEvmSwk+cbEDsWQqtFE5173PARNtr<br>oVcPJP250dOrFae8SENdthCd4jAF90la6gzwf2I2<br>9W+RaBYIV1J3EbeBL0vGZ5dVPLqqf7IN9oUctre<br>VyuibITReUSHRJO6VcJdxlxwHwohPK/akyvWVE<br>SWf4Ln9JEvTFTcFtL8WeYLHLkFITCNdfFD5MK<br>4G+qmrtlQpLdz+gp0kFyftoMjl+vrbykNKaTJ9QfA<br>==     | 00001000000501919083 | jueves, 31 de agosto de 2023, 01:44 p. m.<br>BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| Q6NQ01z+9bEBvHy73viSGwLGinYz/8LsfM46Qb<br>FEeXwaxLJh/mKm72AT6pZ/StM9bmJ7M8dvMN<br>3+5fJUII5VWh02rUHbxkoCvncKpKISgSIFb0NHc<br>4J8rh4V6HG0/iI1TzB5FIROBxDFIF+AeF7TI9C8b<br>JzIS35uy5SkE7alr+qWSPRvTggMiYXpT0QcgeZT<br>YH/tEyJIX/UkpdAT06n2iQh5312STqxSztGstFp<br>rDtFwko+uynpA/DTGUQXGW08U2friNQmILd2n<br>NZvnCCJaWf7ZEchXf6lqKhGoUvVnCKzrY11gd<br>nKcXwmnw3h9MplUpWqjdaFVEfUwKLTog==           | 00001000000503429096 | jueves, 31 de agosto de 2023, 01:28 p. m.<br>JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS  |
| OMojrCplXbhjRjxrHJTSo1Y77u2MwhiAgCry5i97G<br>nr40SU/aTGWZIIvZaJw7ILrPhYfVpwScNaxPxz<br>agAl+zI3qdxVO TvmnmKE0Zt0Wm5GA9a+Xale+<br>uL5PO9Sf+31hyeRIOArN+5eLdWVNsy12th6JqH<br>8K6Vx2KxPtjylKFqpovXOXc+ggagKi5FJjnUn3oiL<br>HHEeHcNoGf1U0juLRDq68nLcfO4rGtEgMuy+<br>o1czHuTNOUR9nz087xVL0HK4L+d40etoLrmoQ<br>elp0iKwuMI9ZUMfyYM7LEhjWnOcWQIGb7E8gF<br>VbArGgclRmnjF/0qz7jMgxb/P3HpzthPwSWA==      | 00001000000502924343 | jueves, 31 de agosto de 2023, 01:08 p. m.<br>GIOVANNI TAPIA LEZAMA           |
| JEwvssQ2AnobrES2Pts90YVsoIYcYsyyWruqk0r<br>KbbzXt3sykKImuOruX+7VpFun95p4sdriMRXJoU<br>A4fzyMDJBb/qLJmg3CdQp+jt37s6SjJEKDi3E1x<br>XOlyiACUxg2dlx6qP+MI0/O4g39Ue32o+/W/D<br>PgEhwChIDJEkaTMVszUzPvyA9GfdD/M5GL5GS<br>Z0qTTleJpn4OulEAW5S3wAlidOJGmRIBh9FVt/<br>SUASz0nCbclYTU3R3kKdaNoBMAKXrqwv33W<br>J7oMX8gyCm4UaKHJKfrQWlfi9umfiAHG52jq+<br>h3wwwqrm8SOF1ccJXd8MB+3uu6QWH7j2cLBCL<br>Dg==    | 00001000000512348861 | jueves, 31 de agosto de 2023, 01:01 p. m.<br>ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ        |
| KTqkphmosQrx/+hjRp6mrGORDk3T8yVAg+8Tp<br>+XlnwHtz7Ste/apNmno5KHVsZVRgAZXuoHlziQ<br>TkCmFOM4BBN+mJX3ZiORc3WqD8mZf39c9Md<br>q2i55/QRUn/KjK5oBYB6SUyqQMBUMqr7zt6zx+<br>FKqrvY6HtWhZ7KmNhfHTMtbxfUvJp1mqYMppr<br>Q5GXcY5UJtsaMLfiskAfpBIA0HrwCoBtL1bg0m<br>q7G0AeAozl+K/esef+xkQ2R511hPgQ5SUK9QI<br>hGTt8eme5ZFO9r7hWwXFJ9JqP67M1S6JcxBxV<br>dAm1fKiXeE4GcTjjKa29rqkNUDCWjuFJayzBSI<br>A==        | 00001000000513129202 | jueves, 31 de agosto de 2023, 11:44 a. m.<br>ANA MARIA RESENDIZ MORA         |
| edLSOTAx1A8heEZmzoITCc4kkrw2mwY4mGLc<br>VHkEbQv2+czbhZxtPwyaj58cFQlmZUDian1E8<br>oXmeFotHy4a7YswefLUk79Xu5eE8k6kGdgnYJp<br>pCLSI+fqo4Uisr6cpi0oeT+cg0/ITEOjlwaXRqPziO<br>y3gtjaAaxrmqjp52vXnvk7uhoChcGgp7gRkH0mC<br>omJrkWZzntumZJ7t0xhvlp/uG CZCJY9azZYwZY<br>WPUgkjiNiDv/6YvNZ3VBFtrG9lCzHkr048GeDoe  | 00001000000505536123 | jueves, 31 de agosto de 2023, 10:37 a. m.<br>RODRIGO ALCAZAR SILVA           |



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

**Número de Expediente: OCCP-005-2023**

**Número de Páginas: 7**

---

oWupMXr00WFgtCoy3wKNywipfagNPsaZso7sgl  
KJtuhSXzUleVusfqcXmYvd4PmSVOUJ5UFL3w=  
=